



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021 00442 00**

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la comunicación emanada de datacrédito experian en la que registra la alerta en la historia crediticia del señor **MANUEL FELIPE RÍOS MADRID**.

Lo anterior, para lo que se considere pertinente.

De otro lado, dispone enviar al apoderado de la parte actora, el auto de decreto de medida cautelar, el oficio dirigido al pagador y la respectiva comunicación.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	PAULA ANDREA SALDARRIAGA RICO en representación de su hija menor de edad SHARIT PAULINA RIOS SALDARRIGA
EJECUTADO	MANUEL FELIPE RÍOS MADRID
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 <b>2021-00442</b> 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. <b>0478</b> DE 2022
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderada judicial, por la señora **PAULA ANDREA SALDARRIGA RICO**, quien actúa en representación legal de su hija menor de edad **SHARIT PAULINA RÍOS SALDARRIAGA**, frente al señor **MANUEL FELIPE RÍOS MADRID**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

**H E C H O S :**

Los señores **PAULA ANDREA SALDARRIAGA RICO** y **MANUEL FELIPE RÍOS MADRID** son los padres de la adolescente **SHARIT PAULINA RÍOS SALDARRIAGA** quien nació el 14 de agosto de 2007. En audiencia de conciliación del día 8 de septiembre de 2020 realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT, frente a la cuota alimentaria, a favor de su descendiente, se acordó cuota de alimentos en los siguientes términos:

*"PRIMERO:* Se llega a acuerdo respecto de la cuota alimentaria a favor de la menor SHARIT PAULINA RIOS SALDARRIAGA y a cargo del señor MANUEL FELIPE RIOS por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000) mensuales entre los meses de enero y noviembre, y los cuales deberán ser

pagados por el señor MANUEL FELIPE RÍOS de la siguiente manera: el día quince (15) de cada mes pagará la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) y el día treinta (30) de cada mes pagará la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) a la señora PAULA ANDREA SALDARRIAGA, mediante consignación o transferencia en Nequi, a la cédula de ciudadanía No. 1.035.854.835 a nombre de la señora PAULA ANDREA SALDARRIAGA. Es de aclarar que esta obligación será exigible a partir del quince (15) de septiembre de 2020 y además, que el monto que se establece con anterioridad deberá ser pagado entre los meses de enero y hasta noviembre, ya que para el mes de diciembre el señor MANUEL FELIPE RÍOS deberá pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) a la señora PAULA ANDREA SALDARRIAGA, mediante consignación o transferencia en Nequi. Así mismo, se debe tener en cuenta que las sumas que se establecieron tanto para los meses de enero a noviembre, y la del mes de diciembre deberán ser ajustadas anualmente conforme al aumento del salario mínimo mensual legal vigente. ... *SEGUNDO: Todos los gastos correspondientes a salud por fuera del POS y a educación serán asumidos por el señor MANUEL FELIPE y la señora PAULA ANDREA SALDARRIAGA en partes iguales, esto es, cada uno aportará el cincuenta por ciento (50%). Esta obligación regirá a partir del 9 de septiembre de 2020. ... TERCERO: El señor MANUEL FELIPE RÍOS se obliga a suministrar tres (3) juegos de ropa al año que comprenden camisa, pantalón, ropa interior y zapatos, a la menor SHARIT PAULINA RÍOS SALDARRIAGA, las cuales serán pagaderas el día del cumpleaños de la menor, el 15 del mes de junio y el 15 del mes de diciembre; siendo exigibles estas obligaciones a partir del día 15 del mes de diciembre de 2020.* (...)

Se agrega que el ejecutado desde enero del año 2021 incumplió con el incremento de la cuota acordada y las cuotas de abril a julio y que adeuda a julio de 2021 la suma de \$1'188.600 por concepto de incremento y cuota alimentaria.

Finalmente, se manifiesta que se reclama una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

### **P R E T E N S I O N E S:**

Librar mandamiento de pago en contra del señor **MANUEL FELIPE RÍOS MADRID**, a favor de su hija SHARIT PAULINA RÍOS SALDARRIAGA,

representada por la señora PAULA ANDREA SALDARRIAGA RICO por la suma de \$1'188.600 correspondientes a la suma de los valores adeudados por concepto de capital equivalente a las cuotas alimentarias de abril a julio de 2021, incrementos de enero a marzo de 2021 e intereses. Condenar al demandado por las cuotas que se causen en el transcurso del proceso y que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado.

### TRÁMITE:

Mediante proveído del día 23 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1'188.600), representada en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de enero a julio de 2021, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo dicho mandamiento, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que en lo sucesivo se causen; se concedió Amparo de Pobreza a la señora PAULA ANDREA SALDARRIAGA RICO; notificar al señor **MANUEL FELIPE RÍOS MADRID**, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndosele el respectivo traslado de ley; a su vez, se ordenó notificar del auto en mención al Ministerio Público y Defensoría de Familia y aceptar la sustitución del poder al estudiante de Derecho designado por la ejecutante.

Igualmente, en cuaderno separado, se decretaron las medidas de impedimento de salida del país de **MANUEL FELIPE RÍOS MADRID**, así como el reporte a las Centrales de Riesgo, además del embargo del 35% del salario y demás prestaciones sociales percibidas por el mismo como empleado de la Alcaldía del Municipio de Girardota".

El aludido pagador, la Defensoría de Familia y el Ministerio Público fueron notificados, vía correo institucional, el día 2 de marzo hogaño.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, después de esbozar el objeto del proceso,

su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, expresó que la Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción de Familia. Afirma que dicho Ministerio estará atento a los resultados del proceso, una vez se trabaje la relación procesal, y se notifique al demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

Las Centrales de Riesgo certificaron que procedieron a registrar la alerta en la historia de crédito del señor MANUEL FELIPE RÍOS MADRID, de conformidad con lo solicitado por este despacho.

Por su parte, el señor MANUEL FELIPE RÍOS MADRID fue notificado mediante el envío de la comunicación, a la dirección informada en demanda, el día 21 de abril del año que discurre.

En el término de ley, el ejecutado no ejerció el derecho de defensa y contradicción ni propuso excepciones de mérito.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

### **CONSIDERACIONES:**

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **PAULA ANDREA SALDARRIAGA RICO**, en calidad de madre de la adolescente **SHARIT PAULINA RÍOS SALDARRIAGA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **MANUEL FELIPE RÍOS MADRID**, obligación adquirida en audiencia de conciliación celebrada en el Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT, el día 8 de septiembre de 2020, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de

una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

"(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)"

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de estos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **MANUEL FELIPE RÍOS MADRID**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1'188.600), representada en las cuotas alimentarias e incrementos, causados y no satisfechas en su totalidad entre los meses de enero a julio de 2021, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento,

comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de agosto de 2021 y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al demandado, fijándose las correspondientes agencias en derecho y se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En cuanto a la liquidación del crédito allegada el 13 de julio del presente año por el apoderado de la ejecutante, se le indica que no es el momento procesal oportuno para presentarla, por lo tanto, no será tenida en cuenta la misma.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### **R E S U E L V E:**

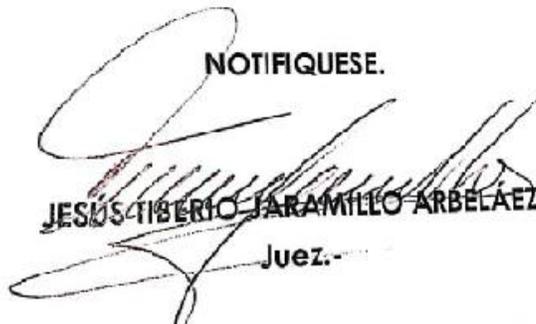
**PRIMERO: ORDENAR** seguir con la ejecución a favor de la niña **SHARIT PAULINA RÍOS SALDARRIAGA**, representada legalmente por su madre, señora **PAULA ANDREA SALDARRIAGA RICO**, frente al señor **MANUEL FELIPE RÍOS MADRID**, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1'188.600)**, representadas en las cuotas alimentarias e incrementos, causados y no satisfechas en su totalidad entre los meses de enero a julio de 2021, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de agosto de 2021.

**SEGUNDO: ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-